LA DECLARACIÓN POLICIAL DEL COIMPUTADO Y LA CORROBORACIÓN DE LOS POLICÍAS ASISTENTES

José Ignacio Esquivias Jaramillo

Fiscal de Consumidores y Usuarios. Fiscalía Provincial de Madrid

Extracto

Una parte de la doctrina considera que toda declaración hecha en la policía sirve para la investigación, pero no acredita un hecho. También se dice que no es posible acceder a la vista oral por medio de las declaraciones de los policías que oyeron o intervinieron en la declaración (o del letrado) porque serían testimonios de referencia. El Acuerdo del Pleno de la Sala del Tribunal Supremo al respecto es muy esclarecedor: «Las declaraciones válidamente prestadas ante la policía pueden ser objeto de valoración por el tribunal, previa su incorporación al juicio oral por alguna de las formas admitidas por la jurisprudencia». La realidad actual de multitud de sentencias del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional parece contradecir el sentido del acuerdo transcrito, pues se tiende a no conferir valor a lo manifestado por un testigo en sede policial. ¿Convendría, por tanto, modificar o aclarar este acuerdo?

Palabras claves: presunción de inocencia, declaración en sede policial, coimputado y valor probatorio.

Fecha de entrada: 10-12-2014 / Fecha de aceptación: 30-12-2014

ENUNCIADO

En sede policial una persona declara contra otra, que resulta coimputada por los mismos hechos pero en un juicio independiente. Con esta persona estuvieron presentes otros dos policías (uno de ellos el instructor, quien tomó la declaración, previa lectura de derechos y en presencia del letrado), ambos oyeron la declaración de quien ahora es testigo contra el otro coimputado en el nuevo juicio; policías que declaran en el acto de la vista oral con relación a lo manifestado por aquel y a las garantías de dicha declaración. Al final, se levantó el acta correspondiente; se reflejó en el atestado. Luego, durante la instrucción judicial, el declarante se retractó de lo dicho en la comisaría, e igualmente, cambió su declaración en el acto de la vista oral, negando las afirmaciones hechas en la policía.

Cuestiones planteadas:

- A) ¿La declaración del coimputado-testigo, unida a la de los policías presentes, puede servir para enervar la presunción de inocencia?
- B) ¿Qué valor tiene la declaración policial que trata de corroborar lo manifestado por el coimputado-testigo en el otro juicio?

SOLUCIÓN

A) Al margen de la consideración que tiene toda declaración única de coimputado a los efectos de enervar la presunción de inocencia, y, por tanto, sabiendo que no es igual la declaración de quien no tiene la obligación de decir la verdad, pudiendo guardar silencio (imputado), y sí quien sí la tiene (testigo), y al margen de la necesidad también de corroborar con datos persistentes y externos las afirmaciones que pueda hacer, lo cierto es que en el caso se plantea otra cosa, es decir, la posibilidad de unir a esa declaración del atestado la de los policías presentes. No tanto para dar valor a la del imputado-testigo en sede policial, cuanto al hecho evidente de que otras manifestaciones posteriores no pueden hacer inocuo todo lo ocurrido en la policía. O sea, se trata (reconociendo que lo practicado extramuros de proceso no puede enervar la presunción



de inocencia) de ver en qué medida lo declarado en la policía no es inane, unido a otras manifestaciones externas corroboradoras, con los mismo criterios jurisprudenciales de la corroboración, independientemente de que se trate de un coimputado o coprocesado en el mismo juicio, o de un testigo en un juicio posterior, que intervino en los mismos hechos como procesado en otro juicio anterior por el que ya ha sido juzgado.

El debate se centra en la importancia o funcionalidad de la intervención administrativa (vamos a llamarla así) en sede policial de una declaración que consta en el atestado, en el acta, oída por otros agentes de policía. Al respecto, el TC se ha pronunciado en una importante sentencia de 2009, de 6 de noviembre, diciendo que la contradicción entre lo declarado en fase sumarial y lo dicho en el acto de la vista oral, que debe ser valorado correctamente a la vista de lo dispuesto en el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim.). Le interesa al Alto Tribunal recordar que hay que ser exquisitos con la presunción de inocencia, en cuanto a la observancia de los requisitos de validez, suficiencia y licitud de la prueba de cargo; por ello, niega virtualidad a la declaración en sede policial, porque, al no haber intervenido el juez, faltan las garantías máximas, en concreto, la facultad exclusiva de la autoridad judicial para preconstituir pruebas.

Pero esto significa (a los efectos del caso) que de nada sirve lo manifestado en la policía. El testigo, coprocesado en el otro juicio, dice cosas que oyen los policías y se hacen constar en un acta, en el atestado. ¿Eso no tiene ninguna importancia procesal? He aquí la cuestión trascendental, porque sucede que sí se le reconoce una función indiciaria, siempre que haya otros elementos (verdaderos medios de prueba) que corroboren lo declarado en la policía. Se distingue así entre lo significativo y lo probatorio. Es decir, como principio, no sirve para enervar la presunción de inocencia y no tiene valor probatorio a los efectos del artículo 741 de la LECrim., pero se acuerda que son indicios o fundamentos a expensas de la corroboración de otros elementos verdaderamente probatorios que coadyuven en la dirección de lo sugerido por el coprocesado en la policía. Es lo que se ha dado en llamar «hecho» para así distinguirlo de la prueba de cargo. Por consiguiente, si bien es cierto que la declaración policial es un hecho a valorar no es una prueba de cargo en sí. Sí pude revelar como válido los datos objetivos incuestionables e irrepetibles: planos, croquis, fotografías, etc. Es evidente que la contradicción y la inmediación pueden aplicarse al acta; pero la falta de corroboración o de ratificación posterior limita o casi deja sin sentido el valor probatorio de la declaración policial.

B) Cuestión distinta es el valor que deba darse a la declaración de los policías que pretende corroborar lo declarado por el coimputado-testigo en el atestado. Descartado el valor probatorio de esta declaración, no parece que se pretenda tanto darle un valor que no tiene, pero sí permitir destruir la presunción de inocencia por la vía de otra prueba (la declaración de los policías respecto a lo dicho por el coimputado-testigo) en la comisaría.

Téngase en cuenta que la cosa se complicaría si no se pudiera dar lectura en el acto de la vista oral a lo dicho en el atestado, por vulnerarse el derecho a un proceso con todas las garantías (art 24.2 de la Constitución), al no darse los requisitos de los artículos 714 y 730 de la LECrim., que se refieren exclusivamente a la reproducción de las diligencias instructorias o sumariales, nunca a las policiales.

Y dicho lo anterior, resulta que una parte de la doctrina considera que toda declaración hecha en la policía sirve para la investigación, pero no acredita un hecho. También se dice que no es posible acceder a la vista oral por medio de las declaraciones de los policías que oyeron o intervinieron en la declaración (o del letrado) porque serían testimonios de referencia. Y cuando está presente quien declaró, no pueden los de referencia sustituirlo. Por tanto, siguiendo este criterio, de nada sirve que se cite a los policías al juicio para declarar sobre lo que oyeron, sobre la manifestación del coimputado, pues este se halla a disposición del tribunal y aquellas testificales no pueden suplantarlo.

Sin embargo, esta postura no es tan radical que no admita otras consideraciones que se apuntan con el fin de ilustrar convenientemente las distintas posiciones doctrinales al respecto. Por consiguiente, si bien queda dicha la solución a la cuestión que plantea el caso, se deja abierta la interpretación siguiente:

La esencia de esta interpretación se fundamenta en admitir o no que la declaración de los policías sea de testigos de «referencia». ¡Esta es la clave! Hay quien piensa que cuando se habla respecto de lo oído o visto en sede policial no se está indicando algo extraño o referido, porque lo que han visto u oído lo ha sido por percepción directa. Otra cosa es que luego, dentro del conjunto del acervo probatorio, haya elementos totales y variados corroboradores incidiendo en la misma línea de declaración; pero eso es cuestión distinta y a posteriori. Porque el TS en algunas sentencias (STS de 28 de enero de 2002) ha dejado dicho que las declaraciones policiales introducidas en el plenario con la inmediación sirven para destruir la presunción de inocencia; o más claramente, la STC 51/1995, o la 206/2003, que dicen: «La declaración policial del coimputado se ha incorporado al juicio a través de las declaraciones de los funcionarios ante quienes se prestó, sometiéndose a la debida contradicción en el juicio, en cuyo caso ya puede ser valorada como prueba de cargo por el Tribunal sentenciador». Por consiguiente, si comparecen los testigos policías (por ejemplo el instructor de unas diligencias de toma de declaración por él) y dicen que esa declaración se ha prestado con todas las garantías legales (presencia de letrado, previa instrucción de los derechos), ¿por qué no va a tener ningún valor y sí aquellas declaraciones extraprocesales de otros testigos (sean o no de referencia) si resultan sometidas a la contradicción?

Y como colofón, se transcribe el acuerdo del pleno de la sala del TS al respecto; muy esclarecedor: «Las declaraciones válidamente prestadas ante la policía pueden ser objeto de valoración por el tribunal, previa su incorporación al juicio oral por alguna de las formas admitidas por la jurisprudencia». La realidad actual de multitud de sentencias del TS y del TC parece contradecir el sentido del acuerdo transcrito, pues se tiende a no conferir valor a lo manifestado por un testigo en sede policial. ¿Convendría, por tanto, modificar o aclarar este acuerdo?

Sentencias, autos y disposiciones consultadas:

- Ley de Enjuiciamiento Criminal 1882, arts. 73, 714 y 741.
- Constitución Española, art. 24.

www.ceflegal.com 159



- SSTTSS: 126/2011, de 18 de julio; 603/2010, de 8 de julio; 1055/2011, de 18 de octubre; 726/2011; 99/2012, de 16 de febrero; 234/2012, de 16 de marzo; 99/2012, de 27 de noviembre; 429/2013, de 21 de mayo; 829/2006, de 14 de marzo; 640/2006, de 9 de junio; 332/2006, de 14 de marzo.
- SSTTCC 34/2006, de 13 de febrero; 102/2008, de 28 de julio, 147/2004, de 13 de septiembre; 312/2005, de 12 de diciembre; 170/2006, de 5 de junio; 198/2006, de 3 de julio; 340/2005, de 20 de diciembre; 277/2006, de 25 de septiembre; 91/2008, de 21/julio; 102/2008, de 28 de julio,; 1228/2009, de 6 de noviembre; 245/2012, de 27 de marzo; 608/2013; 662/2013; 217/1989; 51/1995 de 23 de febrero; 206/2003, de 1 de diciembre; 68/2010, de 18 de octubre; 206/2003, de 1 de diciembre; 345/2006, de 11 de diciembre; 134/2010, de 3 de diciembre; 131/1997, de 15 de julio; 303/1993, de 25 de octubre; 217/1989, de 21 de diciembre; 51/1995, de 23 de febrero; 206/2003, de 1 de diciembre.